

A DESPACHO. - Popayán, Cauca, 9 de noviembre de 2022. Paso a la mesa de la S+eñora Juez la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por la alimentaria y coadyuvada por el alimentante, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: jo1fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1366.

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia. Exoneración de Alimentos.

Rad: 19001301000120000-0019600 Cuaderno No 2.

Demandante: María del Carmen Rivera.

Demandado: Marcelino Jairo Leiton

Con el fin de dar trámite a la petición elevada por la señorita ADRIANA GISELLA LEITÓN RIVERA, identificada con la CC No 1.061.810.009, coadyuvada por el señor JAIRO MARCELINO LEITON ERAZO, al interior del proceso de la referencia, donde solicitan la exoneración de la cuota alimentaria a partir de enero de 2023, teniendo en cuenta que la beneficiaria ya termino sus estudios profesionales y que puede obtener sus ingresos de manera propia.

Igualmente solicitan se que para la fecha que se exonere la cuota alimentaria, se levanten todas las medidas que se hayan decretado, así como las restrictivas para salir del país, librando los oficios correspondientes.

El señor JAIRO MARCELINO LEITON ERAZO, autoriza a ADRIANA GISELLA LEITON RIVERA, los cobros que estén retenidos o los que falten por cobrar hasta diciembre del presente año.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Sentencia No 213 de 12 de julio de 2000, este despacho resolvió:

“PRIMERO. (...). SEGUNDO. FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor MARCELINO JAIRO LEITON ERZO, y en favor de las menores LICETH JOHANA y ADRIANA GISELLA LEITON RIVERA, a partir del mes de agosto del año en curso, el CUARENTA POR CIENTO----(40%) del sueldo y prestaciones sociales de todo orden a que tenga derecho el demandado y que devengue o llegare a devengar, hechos los descuentos de Ley y exceptuando la prima vacacional. Así mismo se incluyó lo relacionado con el subsidio familiar que por las menores se le reconozca al demandado las menores. Se incluye así mismo horas extras, dominicales y en fin todos los ingresos percibidos por el demandado. Los que serán retenidos por el pagador respectivo y entregados a la demandante previa identificación personal. (...).”

De igual manera se observa que este despacho en el proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA radicado con el No 190013110001-2017-00455-00, presentada a través de apoderado judicial por el señor MARCELINO JAIRO LEITON en contra de LICETH JOHANA LEITON RIVERA, mediante Auto interlocutorio No 361 de 25 de abril de 2018, se resolvió homologar, el acuerdo al cansado por las partes y mantener la cuota alimentaria convenida en favor de LICETH JOHANA LEITON RIVERA, en el equivalente al 20% de la pensión reconocida a su padre señor MARCELINO JAIRO LEITON ERAZO y según sentencia No 2013 de 12 de julio de 2000 proferida por este despacho, hasta el mes de octubre de 2018, quedando exonerado de la cuota alimentaria a partir de noviembre de esa anualidad.

En consecuencia, se dispuso levantar la orden de embargo que pesa sobre el alimentante en COLPENSIONES, a partir del mes de noviembre de 2018 inclusive, para su cumplimiento, ordenando librar los oficios respectivos. Advirtiendo que queda vigente la cuota alimentaria del 20% en favor de ADRIANA GISELLA LEITON RIVERA.

Ahora bien, revisada la petición elevada por la señorita ADRIANA GISELLA LEITÓN RIVERA, coadyuvada por el señor MARCELINO JAIRO LEITON ERAZO, se tiene que la misma es procedente, toda vez que de mutuo acuerdo han convenido la exoneración de alimentos fijada por este despacho en sentencia No 213 de 12 de julio de 2000, la cual se decidió posteriormente mantener a través de Auto interlocutorio No 361 de 25 de abril de 2018 en el proceso de exoneración de cuota alimentaria con radicado No 19001311000120170045500; en virtud de lo anterior se despachara favorablemente las suplicas incoadas por aquellos.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA**

RESUELVE:

1. **EXONERAR** a partir del mes de enero de 2023 al señor MARCELINO JAIRO LEITON ERAZO, identificado con la CC No 10.526.687 de la cuota alimentaria fijada, por este Juzgado en Sentencia No 213 de 12 de julio de 2000, la que se mantuvo mediante Auto interlocutorio No 361 de 25 de abril de 2018, en el proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado con el No 190013110001-2017-00455-00, en favor de la beneficiaria ADRIANA GISELLA LEITON RIVERA, identificada con la CC No 1.061.810.009, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. OFICIESE, suministrando la información necesaria al pagador del señor MARCELINO JAIRO LEITON ERAZO, identificado con la CC No 10.526.687, para que cancele las medidas cautelares del sueldo y prestaciones sociales de todo orden decretadas en su contra, a partir del mes de enero del año 2023, inclusive, y en el mismo sentido ofíciase cancelando las medidas personales de restricción para salir del país.
3. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para que pague los títulos existentes hasta el mes de diciembre del año en curso, a la beneficiaria ADRIANA GISELLA LEITON RIVERA, identificada con C.C. No. 1.061.810.009, o a la persona que haya autorizado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído; con la advertencia que los que se sigan depositando que correspondan al mes de enero de 2023, se paguen al señor MARCELINO JAIRO LEITON ERAZO, identificado con la CC No 10.526.687 o a quien él autorice.

4. Cumplido lo ordenado y ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al archivo con su misma radicación.
5. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/JUB.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea38619771253a40a3ce16a972b6f030006796dcbe38e7c9bf26da7f8559daf5**

Documento generado en 10/11/2022 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>